

DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 20-76

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los recursos del mar frente a las costas de la Nación guatemalteca constituyen un patrimonio de sus habitantes que es preciso resguardar en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO:

Que tales recursos han sido objeto de toda clase de aprovechamiento - por parte de flotas pesqueras extranjeras en perjuicio de la propia - conservación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que existe un consenso mayoritario en la comunidad internacional en - cuanto a la extensión del mar territorial y en cuanto a la necesidad de explotar en beneficio del Estado ribereño otras zonas del mar;

CONSIDERANDO:

Que asimismo existe un principio de Acuerdo Internacional en cuanto - a la exploración y explotación de la plataforma submarina y de los -- fondos marinos en beneficio también del Estado ribereño, sin perjui-- cio de los derechos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 3o. de la Constitución de la Repúbli-- ca, Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio -- que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territo-- riales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos na-- turales y a las riquezas que en ellos existan, sin perjuicio de la li-- bre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispues-- to en los tratados y convenciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala desde el año 1939, confirmado por Decreto Legislativo - 2535 de la Asamblea Legislativa, de fecha 21 de abril de 1941, declara su mar territorial en doce millas marítimas contadas desde la línea de la baja marea;

CONSIDERANDO:

Que la comunidad internacional ha llegado a consignar los principios del derecho del mar que armonizan los diferentes puntos de vista de - los Estados;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 4o. del artículo 129 de la Constitución de la República constituyen bienes de la Nación la zona marítima-terrestre, la plataforma continental, el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados, correspondiendo, por consiguiente, al Congreso de la República delimitar la extensión del espacio marítimo sobre el que se ejercerán sus derechos, su jurisdicción y su soberanía.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Guatemala reitera su soberanía, más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una franja de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial, el cual tiene una extensión de doce millas marinas, medidas a partir de las líneas de base respectivas. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

ARTICULO 2o. Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial de conformidad con el Derecho Internacional.

ARTICULO 3o. La República de Guatemala constituye una zona económica exclusiva que se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En esta zona se incluyen:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de la plataforma continental (lecho y subsuelo), de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas subyacentes;
- b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras análogas, incluidas las correspondientes reglamentaciones aduaneras, fiscales, sanitarias y de inmigración;
- c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:
 - i) otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
 - ii) la investigación científica.

(Decreto del Congreso número 20-76)

- d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y,
- e) Otros derechos y obligaciones que pudieran derivarse de la jurisdicción sobre la Zona.

ARTICULO 4o. Guatemala reconoce a los demás Estados, tanto ribereños como sin litoral, el derecho, en su zona económica exclusiva, - de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías, y siempre que participe un representante del Gobierno, de - otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la - navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 5o. Los organismos correspondientes dictarán las leyes y reglamentos relativos a la pesca, conservación de las especies, contaminación del mar y demás actividades pertinentes en el mar territorial, en la Zona Económica Exclusiva, en la plataforma continental -- (lecho y subsuelo) y en los fondos marinos.

En tanto se emite la legislación y reglamentación correspondientes, regirán en la Zona Económica Exclusiva las leyes y reglamentos - relativos al mar territorial, en lo que fuere aplicable a la naturaleza de esta Zona.

ARTICULO 6o. El Organismo Ejecutivo celebrará los convenios pertinentes con los Estados ribereños limítrofes; así como extenderá las licencias de pesca o para cualquier otra actividad de exploración y - explotación del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva y -- aplicará la legislación respectiva.

ARTICULO 7o. En las delegaciones de Guatemala a las conferencias que se relacionen con asuntos marítimos asistirá, en calidad de delegado, un oficial calificado de la Marina de Guerra.

ARTICULO 8o. El Ejército de Guatemala, estará encargado de velar por el respeto de los Derechos de la República sobre su Mar Territorial y sobre la Zona Económica Exclusiva.

ARTICULO 9o. El presente Decreto entrará en vigor el día de su - publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

CUATRO

(Decreto del Congreso número 20-76)

TEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA
Y SEIS.

DONALDO ALVAREZ RUIZ
Presidente

Secretario

Secretario